



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

1398/2025

USO OFICIAL

Sentencia N° 33/2025.- En la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los 23 del mes de octubre del año dos mil veinticinco, el Tribunal unipersonal, integrado por el Dr. Alejandro Cabral en los términos del art. 431 bis del CPPN, a fin de dictar sentencia sobre el acuerdo pleno arribado por todas las partes, en el Expte. N° FGR 1398/2025/TO1, **"SANHUEZA, Claudio Javier y otros s/ infracción ley 23.737"**, el que fuera presentado por escrito y oralizado en la audiencia celebrada el día 21 de octubre del corriente año, conforme surge de las actas respectivas. En dicha oportunidad, las partes intervinientes presentaron el acuerdo mencionado.

Los imputados en la presente causa son los siguientes: **1) Claudio Javier SANHUEZA**, DNI 24.986.387, de nacionalidad argentina, de apodo-sobrenombre "Guata", de estado civil soltero, de ocupación comerciante, nacido el 14/10/1976, en la ciudad de San Martín de los Andes, con

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

último domicilio en Altos del Kaleuche, Lote 7 de la ciudad de San Martín de los Andes, **actualmente detenido** en la Unidad V del S.P.F -Senillosa-; 2) **José Aníbal BURGOS**, DNI 25.308.755, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, nacido el 09/11/1976, en Neuquén, prov. homónima, con domicilio en comunidad Puente Blanco (arriba del Hotel Sol), Comunidad Currihuinca, aporta el teléfono de contacto de su esposa Claudia Treuquil, nro. 02944 300508; 3) **María Esther INZUNZA**, DNI 22.292.462, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, nacida el 27/12/1972 en la ciudad de Junín de los Andes, con domicilio en Barrio Chacra IV, calle PIL PIL, casa 7 de la ciudad de San Martín de los Andes, aporta nro. de celular 02972 544685; 4) **Aldana CIFUENTES**, DNI 44.014.080, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, de estado civil soltera, de ocupación manicura, nacida el 31/03/2002 en San Martín de los Andes, con domicilio en Barrio Chacra IV, PIL PIL al fondo, casa 10 de la ciudad de San Martín de los Andes, aporta nro. de tel. 2944 815484; 5) **Claudio Javier SANHUEZA (hijo)**, DNI 42.806.629, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, nacido el

~~25/08/2000, en la ciudad de Neuquén, hijo de Claudio Javier~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

y María Esther Inzunza; vive en Barrio Chacra IV, calle PIL PIL al fondo casa 10 de la ciudad de San Martín de los Andes, aporta nro. de tel. 02945 903187; todos ellos asistidos por el **Dr. Facundo Martín TROVA** y la **Dra. Laura PLAZA**. Por el Ministerio Público Fiscal actuó la **Dra. Luisina TISCORNIA**.

I. A) Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se fijó fecha de debate oral y público para los días 13, 14 y 21 de octubre del corriente año. En fecha 26 de septiembre la Sra. Fiscal Luisina TISCORNIA hizo saber que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado junto al defensor de los aquí imputados, solicitando la suspensión del juicio y la fijación de una audiencia de visu, conforme lo regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, cuya acta luce agregada a fs. 837 junto con la videograbación de la misma. En fecha 06 de octubre del corriente se acompañó copia del acta acuerdo.

En oportunidad de celebrarse la audiencia el día 21 de octubre, y **cedida la palabra al Ministerio Público Fiscal**, la Dra. TISCORNIA expresó que, luego de reexaminar las pruebas para el juicio, pudo tener una mirada diferente respecto de la participación que le cupo a cada uno de los acusados. Se refirió a los hechos y calificaciones atribuidos a cada uno de los imputados en oportunidad de ~~requerir la elevación a juicio de las actuaciones, los~~



cuales se encuentran detallados en el acta de audiencia, a la que me remito en honor a la brevedad.

La Sra. Fiscal manifestó que, luego de reexaminar las actuaciones y mantener comunicación con las defensas, habiendo valorado la prueba obrante en el expediente y considerando lo dispuesto en el artículo 22 del CPPF, las partes arribaron a un acuerdo. En este sentido, hizo saber que las penas requeridas a SANHUEZA y BURGOS fueron parcialmente modificadas en lo relativo a la comercialización de estupefacientes –en el caso de BURGOS, en concurso con suministro oneroso–, prescindiendo de la figura de organización prevista en el artículo 11 inciso “c” de la Ley 23.737.

En cuanto a María Ester INZUNZA, indicó que, teniendo en cuenta su rol y la prueba reunida a lo largo de la investigación, se modificó la calificación legal hacia una participación secundaria en el delito previsto en el artículo 5 inciso “c” de la citada ley.

Respecto de Aldana CIFUENTES, señaló que se mantuvo la calificación y, toda vez que la imputada manifestó que la sustancia era de su propiedad, requirió la absolución de Claudio Javier SANHUEZA (hijo) por el hecho de tenencia simple que se le atribuía.



imputados fueron contempladas al momento de elaborar el acuerdo, y se remitió a la evidencia obrante en la causa, en particular a la intervención del agente revelador, cuya actuación contribuyó a la acreditación de los hechos.

Si bien consideró acreditados los elementos subjetivos del tipo penal, estimó que no se encontraba verificada la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la Ley de Estupefacientes, al no advertirse la coordinación ni la distribución de roles que dicha figura requiere. Sin embargo, entendió que se hallaban reunidos los elementos necesarios para tener por configurada la tenencia con fines de comercialización (art. 5 inciso "c" de la misma ley).

En relación con la Sra. INZUNZA, afirmó que su intervención se limitó a una cooperación prestada a SANHUEZA, sin que su rol resultara infungible ni demostrara dominio del hecho, actuando en todo caso en su condición de pareja.

Por último, respecto de la tenencia atribuida a CIFUENTES, reiteró que, habiendo manifestado ésta que la sustancia secuestrada era de su propiedad, correspondía —en atención al principio del beneficio de la duda— solicitar la absolución de Claudio Javier SANHUEZA (hijo) por el

hecho de tenencia simple imputado.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



A continuación, la Sr. Fiscal hizo saber que, teniendo en cuenta las características de los hechos y la extensión del daño, según los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 CP, las calificaciones y penas acordadas son las siguientes: respecto de **Claudio Javier SANHUEZA (padre)**, la calificación de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° "c" de la ley 23.737) en carácter de coautor (art. 45 CP), y la aplicación de una pena de 5 (cinco) años de prisión; teniendo en consideración la pena de 7 años y 6 meses de prisión impuesta por la justicia provincial, requirió la aplicación de una pena única de 8 (ocho) años de prisión, el mínimo de la multa, el decomiso de los bienes secuestrados y las costas del proceso. En relación a **José Aníbal BURGOS**, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° "c" de la ley 23.737) en carácter de coautor (art. 45 CP) junto con el delito de suministro oneroso de estupefacientes (5to "e") en calidad de autor, requirió la aplicación de una pena de 4 (cuatro) años de prisión, el pago del mínimo de la multa prevista para el delito, el decomiso de los bienes y las costas del proceso. Relativo a **María Esther INZUNZA**, teniendo en cuenta su participación secundaria (art. 45 CP) en del delito de tenencia con fines de comercialización (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737)

~~solicitó la suspensión del juicio a prueba por el término~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

de 2 (dos) años, con la observancia de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis CP, esto es, mantener el domicilio, no cometer nuevos delitos, informar teléfonos de contacto, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o estupefacientes en lugares públicos, someterse al control de la DCAEP o el organismo que el Tribunal disponga y efectuar una donación del dinero secuestrado en el domicilio al área de adicciones del Hospital Castro Rendón. Respecto de **Aldana CIFUENTES**, teniendo en cuenta la calificación atribuida, esto es, el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 - primer párrafo - Ley 23.737) en calidad de autora, requirió la suspensión del juicio a prueba por el término de 2 (dos) años con más el mantenimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis CP en los mismos términos que los propuestos respecto de CIFUENTES y la donación al área de adicciones del Hospital Castro Rendón del dinero secuestrado. Finalmente, respecto de **Claudio Javier SANHUEZA (hijo)**, requirió la absolución y el levantamiento de las medidas dispuestas respecto del mismo.

B) Relativo a los **secuestros de bienes** realizados en los allanamientos de los tres domicilios consignados en esta causa y el destino de los mismos, la Sra. Fiscal informó realizaría el pedido por escrito, respecto de lo



cual los Dres. TROVA y PLAZA prestaron conformidad.

C) Posteriormente, **cedida la palabra a los Defensores, Dres. Facundo Martín TROVA y Laura PLAZA,** ratificaron el acuerdo presentado por la Sra. Fiscal. Respecto de BURGOS, el Dr. TROVA solicitó se le otorgue un plazo de 30 días previo a dar inicio al cumplimiento de la condena a efectos de que pueda organizar cuestiones personales y familiares, teniendo en consideración que tiene familia a su cargo y un hijo con discapacidad. Otorgada la palabra a la Dra. TISCORNIA, se manifestó en conformidad en cuanto a este punto.

D) A preguntas expresas efectuadas por el presidente del Tribunal a los imputados acerca de la **comprensión de los términos del acuerdo arribado, MANIFESTARON TODOS** entender perfectamente a las consecuencias que implican las condenas y prestaron conformidad todos y cada uno de los imputados en audiencia, quienes a su vez expresamente formularon su reconocimiento de los hechos por los cuales fueran acusados, su aceptación en la abreviación del procedimiento, confirmando que previamente fueron debidamente informados y asistidos por sus defensores, ello en cuanto a las consecuencias e implicancias del acuerdo que estaban aceptando y que ahora nuevamente les era explicado por el Presidente del



Tribunal.

II. Puesto a resolver las cuestiones planteadas,
en primer lugar, he de decir que los imputados vienen
requeridos por los siguientes hechos, conforme surge del
requerimiento de elevación a juicio de fs. 668/677:

**Claudio Javier SANHUEZA (Padre); María Ester
INZUNZA y José Aníbal BURGOS;** "...el haber tenido de manera
ilegítima, bajo su esfera de dominio y de forma conjunta,
sustancias estupefacientes, las que tratarían de
clorhidrato de cocaína y cannabis sativa en un peso total
aproximado de 602 gramos y 10.557,6 gramos respectivamente,
la cual se encontraba distribuida de la siguiente manera:
sobre la mesada de la cocina del local comercial que gira
bajo el nombre de fantasía "ADDAR" -14,6 gramos de cannabis
sativa y 14 bolsas de nylon con sus puntas anudadas la que
poseía sustancia color blanco -cocaína- que arrojó un peso
total de 8 gramos dentro de una mochila de color rosa con
detalles en gris ubicada en el sector del lavadero, ambos
del domicilio sito en calle Pil Pil, casa N° 7 en que se
domiciliaba la prenombrada INZUNZA y donde BURGOS se
desempeñaba como carnicero. Asimismo, en la vivienda
ubicada Barrio Kaleuche, lote Nro. 07 -ambos domicilios de
la ciudad de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén-
en que SANHUEZA padre se encontraba cumpliendo prisión



domiciliaria y en la cual ÑANCO y ESCALONA se desempeñaban como cuidadores, en la habitación identificada como N° 1 y dentro de una mochila color negra se halló una bolsa de nylon transparente con flores de cannabis sativa que arrojó un peso de 08 gramos y en otra mochila de color gris que se encontraba arriba de la cama de dos plazas que en su interior se encontraba mitad de un envoltorio tipo ladrillo recubierto con papel aluminio con clorhidrato de cocaína que arrojó un peso de 585 gramos; en la misma habitación pero en otra mochila color roja y negra marca COLLECTION que se encontraba colgada en la pared, se logró ubicar 11 paquetes de forma rectangular, envueltos en cinta de nylon de color ocre con cannabis sativa cuyo peso total fue de 10.535 gramos. Que la sustancia antes detallada fue secuestrada por el personal de la División Antinarcóticos antes indicada y en los domicilios consignados, a partir de los allanamientos dispuestos por el Juzgado Federal en fecha 23 de marzo de 2024, aproximadamente a las 18.10 horas, las cuales se encontrarían destinadas a ser comercializadas, por los nombrados, conforme la cantidad y forma de acondicionamiento, como así también los demás elementos secuestrados -balanza de precisión, dinero de distinta denominación, sustancia blanca pulverulenta posiblemente utilizada para estiramiento y/o corte, armas de fuego, gran cantidad de dinero en moneda nacional y

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

extranjera y libreta con anotaciones varias-, y las tareas de investigación realizadas por la fuerza policial investigadora que dan cuenta de los movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes en el domicilio en que funciona el comercio ADDAR y demás pruebas reunidas". Además, al imputado **José Aníbal BURGOS** se le achacó "... haber suministrado sustancia estupefaciente, más precisamente clorhidrato de cocaína, al agente revelador por la suma de pesos nueve mil (\$9.000), el cual actuó con orden expedida por el Juzgado Federal y en el marco de lo dispuesto por la Ley 27.319, hecho que se verificó el día 23 de marzo de 2024 a las 18.00 hs. En el comercio ADDAD...". A su turno, se les atribuyó a **Claudio Javier SANHUEZA (Hijo) y Aldana CIFUENTES** "...el haber tenido de manera ilegítima, bajo su esfera de dominio y conjuntamente, sustancia estupefaciente la que se trataría de cannabis sativa, en un peso total aproximado de 79,71 gramos -conforme prevención- la que fue hallada la vivienda que habitaba junto al antes nombrado, distribuida de la siguiente manera: dentro de un molinillo/picador el que se encontraba en la zona del living sobre la mesa tipo ratona -0,81 gramos- y sobre una repisa de pared del mismo sector dentro de un molinillo/picador -1,90 gramos-; en la parte superior de la morada, arriba de una mesa ratona se incautó

~~9 gramos dentro de un frasco de vidrio y 68 gramos dentro~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

de una bolsa de nylon; sustancia que fue hallada a partir del allanamiento realizado en el domicilio sito en calle PIL PIL, casa 10, Barrio Chacra IV de la ciudad de San Martín de los Andes, el día 23 de marzo de 2024 aproximadamente a las 18.10 horas el que fue realizado por personal de la División Antinarcóticos "Zona SUR" de la Policía de la Provincia de Neuquén; y que se encontraría destinada a ser comercializada en la ciudad mencionada, por los nombrados, conforme la cantidad, forma de acondicionamiento y demás elementos secuestrados en el lugar consistentes en una balanza de precisión, molinillos y dinero de diferente denominación -\$796.450 y 20 dólares-.". Seguidamente, La Dra. TISCORNIA manifestó que los hechos atribuidos a Claudio Javier SANHUEZA (Padre), María Ester INZUNZA y José Aníbal BURGOS fueron calificados en oportunidad de requerirse la elevación a juicio, como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse cometido con la intervención de tres o más personas organizadas (arts. 5 -inc. c- y 11 -inc. c - Ley 23.737) a título de coautores. BURGOS, además, fue a su vez, imputado por el delito de suministro oneroso (previsto en el art. 5 -inc. e- de la ley 23.737). En el Caso de Claudio Javier SANHUEZA (hijo) y Aldana CIFUENTES, fueron imputados por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 - primer

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

párrafo - de la Ley 23.737).

En segundo lugar, Entiendo que la presentación del acuerdo se encuentra fundada y circunstanciada en las constancias de la causa, explicando claramente los hechos, la calificación legal, el grado de participación de cada uno y las penas a imponer, dándose suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos, tales como: los allanamientos practicados en distintos domicilios, los secuestros de estupefacientes y elementos para su comercialización, las observaciones practicadas por personal de investigaciones sobre los domicilios de los imputados y los lugares de venta de los estupefacientes, las pericias efectuadas sobre los estupefacientes que dan cuenta de las sustancias y su peso; la cantidad de testigos que declararon en la instrucción del sumario, los que explicaron el movimiento y funcionamiento de la organización (prueba que se menciona en el ofrecimiento de prueba), todo lo cual da cuenta clara de la materialidad de los hechos atribuidos como de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados, por lo que aquí se arriba a un acuerdo.

Lo expuesto precedentemente, no quiere decir que

~~el suscripto comparta los términos del acuerdo tal como se~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

ha pactado, pero ello de ninguna manera puede impedir su homologación.

Sin perjuicio de mi opinión en relación a la quita de la organización y las penas pactadas, lo cierto es que la Fiscal manifestó: *"si bien se tiene acreditada la tenencia de la sustancia endilgada, lo cierto es que, dada la certeza requerida en esta instancia, para una sentencia condenatoria, no se puede considerar que hubo respecto de ese hecho una organización para la comisión del delito, una distribución de roles tal que acredite la conformación de la organización y así el agravante previsto por el art. 11 inc. c de la ley de drogas"*. Que en estas condiciones iba a modificar la calificación original y que se abstenía de acusar por la organización prevista por el art. 11 inc. c de la ley 23.737.

A efectos de evaluar la logicidad y fundamentación en los términos del art. 69 CPPN y 90 CPPF, debemos tener en cuenta la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Quiroga", al expresar: *"31) ...-la ausencia de un control judicial dentro del proceso no descarta la existencia de los controles internos del Ministerio Público ni amparan a los fiscales frente a posibles violaciones de los deberes de funcionario público."*

32) Que esta Corte ha establecido que los

~~inconvenientes que pudieran producirse como consecuencia~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

del incumplimiento aun malicioso de las reglas a que debe sujetarse el desempeño de los magistrados del Ministerio Público no pueden resolverse desvirtuando el carácter no inquisitivo del plenario que consagra la ley adjetiva sino que han de encontrar remedio en el ámbito propio de la responsabilidad funcional (conf. dictamen del señor Procurador General Elías Guastavino, a cuyos fundamentos remitió el Tribunal en Fallos: 299: 249, en un caso en el que tanto el agente fiscal como el fiscal de cámara habían entendido que no resultaba procedente la apertura de la causa a plenario, y el juez, apartándose del art. 460, Código de Procedimientos en Materia Penal, resolvió no hacer lugar al sobreseimiento que derivaba de tales opiniones). En dicho precedente se señaló, asimismo, que es inadmisibles la conclusión de que "los jueces puedan gobernar la pretensión punitiva del Estado, en detrimento del sistema acusatorio que organiza nuestra legislación vigente por el cual se pone en manos de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción".

33) Que aun cuando se entienda que el legislador puede válidamente organizar un proceso penal en el que la acción penal es indisponible, y estructurarlo con controles suficientes para que esto se cumpla, tales controles sólo

~~pueden producirse en el estrecho límite trazado por la~~



autonomía funcional de los fiscales (art. 120 de la Constitución Nacional), que no es respetado por la directiva del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación pues el procedimiento de control de la acusación que instaura concede a los jueces una facultad que la Constitución Nacional les veda: determinar el contenido de los actos del fiscal. El Ministerio Público del art. 120 supone no sólo independencia del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial, como correlato de una concepción dentro de la cual sólo dicha independencia permite estructurar un procedimiento penal en el que las garantías de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no estén en discusión.

34) Que el deber del Ministerio Público de actuar "en coordinación con las demás autoridades de la República" no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia. La posición contraria, como la que sostiene la cámara de casación, según la cual el Poder Judicial es el que debe "controlar" el ejercicio que de la legalidad hace el Ministerio Público, es la que conduce, finalmente, a admitir la consecuencia extrema de que en el debate la imputación provenga, en definitiva, del propio tribunal que debe juzgar sobre su admisibilidad (conf. doctrina de la mayoría de esta Corte en el caso "Marcilese", Fallos: 325:2005), o

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

incluso, que se pueda llegar a una condena sin que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad en este sentido en ninguna instancia procesal...”.

Por lo demás, en definitiva, como ya lo he dicho en otras causas *“es el fiscal quien tiene a su cargo pedir, acusar y promover las actuaciones sobre los delitos. El defensor tiene que defender. Y, el juez tiene la función de decidir. Ahora bien, si entre las partes no hay conflictos o controversias a resolver, el Juez está de más. Si el fiscal y el defensor están de acuerdo, salvo lo relativo al control constitucionalidad, el Juez nada puede realizar”* (24/7/19, “Zuñiga, Alexis Daniel” de este Tribunal).

En consecuencia de lo expuesto, siendo que la Fiscalía decidió retirar la acusación respecto de la organización que prevé el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, en un todo de conformidad con lo expresado por la CSJN en los precedentes “Tarifeño”, “Marcilese” y “Quiroga”, no pudiendo el suscripto subrogarse en el ejercicio de la acción penal que le corresponde ejercer al representante del Ministerio Público Fiscal (art. 25 CPPF), y en el entendimiento que *“Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran”* (art.



307, segundo párrafo CPPF), es que no tengo nada para decir respecto de los términos del acuerdo presentado.

Por otra parte, a requerimiento de este Tribunal y luego de habérseles explicado de forma clara y detallada las consecuencias jurídicas de las condenas acordadas, los imputados prestaron su conformidad expresa y admitieron los hechos que constituyeron objeto de acusación e investigación por parte del Ministerio Público Fiscal. Del mismo modo, manifestaron su decisión de acogerse al presente procedimiento abreviado, renunciando a la celebración de debate amplio en juicio común.

En tercer lugar, las pruebas reunidas en la causa resultan plenamente suficientes -tal como fueron detalladas y valoradas por el titular de la acción penal- para acreditar tanto la existencia material de las conductas imputadas como la responsabilidad penal y el grado de participación que correspondió a cada uno de los acusados en los hechos objeto de juzgamiento, sin perjuicio de la aceptación de los hechos efectuada por estos últimos (art. 431 bis del CPPN).

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia del acuerdo y considerando que la prueba reunida respalda de manera suficiente la existencia de los hechos, la responsabilidad de los imputados y el grado de participación que a cada uno

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

les corresponde, así como la solidez y coherencia de la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público Fiscal —que integra de forma consistente los hechos, su calificación jurídica, los elementos de convicción que sustentan la acusación y las penas propuestas—, las cuales se encuentran debidamente fundadas en la gravedad de los hechos, los antecedentes del imputado Sanhueza, la falta de antecedentes del resto de los imputados y la intervención de los partícipes, **corresponde homologar el acuerdo** celebrado entre las partes.

Asimismo, las Defensas informaron de manera completa y detallada a sus asistidos acerca del alcance y las consecuencias del acuerdo celebrado, extremo que fue debidamente corroborado por este Tribunal mediante las preguntas formuladas directamente a los imputados. De esta manera, se ha asegurado el respeto del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, en tanto la celebración del acuerdo se sustentó en la existencia previa de una acusación concreta, un ejercicio material y técnico efectivo de la defensa y la existencia de prueba legítima. Tales etapas —junto con la sentencia que se dicta en este acto—, constituyen elementos esenciales del debido proceso, entendido como una garantía constitucional destinada a proteger a todos los ciudadanos, y de modo particular, a ~~toda persona sometida a proceso penal.~~



Establecidos los hechos, la calificación legal, el grado de participación y verificado que la pena acordada se encuentra dentro de los márgenes previstos por el Código Penal, corresponde destacar que su cuantía también se ajusta a los límites y pautas fijados por la ley, conforme a los criterios expuestos por las partes y a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Ello, en atención a los principios de culpabilidad, reprochabilidad y al fin resocializador que debe orientar la imposición de toda sanción penal.

Por todo ello, entiendo que corresponde **HOMOLOGAR EL ACUERDO** arribado por las partes, de conformidad con lo establecido por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN: **DECLARANDO a Claudio Javier SANHUEZA como coautor del delito previsto y reprimido por el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P,** imponiéndole la **pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, multa equivalente a 45 unidades fijas, accesorias legales (art. 12 CP) y costas del proceso; DECLARANDO a José Aníbal BURGOS como coautor del delito previsto por el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P, y autor del delito que prevé el art. 5to. Inc. "e" de la mencionada ley, en concurso real (art. 55 C.P.), imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso; HACER LUGAR a la**

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA respecto de **María Ester INZUNZA**, respecto del delito que viene imputada -partícipe secundaria del delito previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 46 C.P-., debiendo abonar la multa de 22.5 unidades fijas. HACER LUGAR a la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA respecto de **Aldana CIFUENTES**, respecto del delito que viene imputada -art. 14 párrafo primero de la ley 23.737-. Finalmente, **ABSOLVER** a **Claudio Javier SANHUEZA (hijo)** y ordenar el levantamiento del embargo así como de cualquier otra medida de restricción de la libertad que hubiere dispuesto el instructor en ocasión de disponer la clausura de instrucción y elevación a juicio, por **FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL** (art. 361 CPPN).

A su vez, en el caso de **María Ester INZUNZA y Aldana CIFUENTES**, por el término de DOS AÑOS, corresponde imponer las siguientes reglas de conducta: a) Mantener el domicilio fijado en esta audiencia al igual que el número telefónico aportado y cualquier cambio comunicarlo previamente al Tribunal; b) someterse a controles de la DCAEP en forma mensual; c) no cometer nuevos delitos; d) No abusar de bebidas alcohólicas y abstenerse de consumir estupefacientes en lugares públicos y no poseer armas en su domicilio; e) Aceptar la donación pactada en el acuerdo de la suma que se le secuestrara a ambas por un total de \$ 4.403.320 con más los intereses que hubiere devengado hasta



el momento de la transferencia, para el **área de adicciones del Hospital Castro Rendón.**

Por último, atento a que **Claudio Javier SANHUEZA (padre)** registra una condena dictada por este Tribunal con fecha 14 de marzo de 2019, en el marco de los legajos acumulados FGR 62006184/2013/T01 y FGR 13075/2015/T01, caratulados "Sanhueza Claudio Javier s/ Infracción ley 23.737" y "Sanhueza Claudio Javier y otro s/ Infracción ley 23.737", mediante la cual se le impuso la pena de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento, multa mínima prevista para la figura legal, accesorias legales y costas procesales (arts. 12, 29 y 45 del CP; art. 5°, inc. "c", de la Ley 23.737). Que dicha condena fue unificada con la impuesta al nombrado por la Justicia Provincial, en el marco del Legajo N° 51.875/2024, caratulado "Sanhueza Claudio Javier s/ Tenencia ilegal de arma de uso civil", con motivo de la audiencia de juicio oral realizada los días 31 de marzo y 1 de abril del corriente año, en la cual se le impuso la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento por los delitos previstos en los arts. 189 bis, inc. 2°, párr. 2°, y 45 del Código Penal, unificando **en una pena única de siete (7) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, y declaración de primera reincidencia** del nombrado (conf.

~~art. 50 del CP). Ahora bien, en las presentes actuaciones~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

(FGR 1398/2024/TO1), corresponde **unificar la pena de cinco (5) años de prisión** aquí impuesta, con las penas mencionadas precedentemente -tanto la dictada por este Tribunal como la resuelta por la Justicia Provincial-, fijando en consecuencia una **PENA ÚNICA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, MANTENER LA DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA, 45 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas del proceso.**

Cabe dejar expresamente aclarado que no corresponde a este Tribunal declarar nuevamente la reincidencia del condenado, toda vez que tal declaración ya fue oportunamente efectuada por la autoridad judicial provincial competente y lo fue en el marco del mismo procedimiento en que se encontraron las armas y la droga por la que ahora se dicta sentencia en esta causa.

En relación al pedido realizado por el Dr. TROVA en orden a que se le conceda un plazo de 30 días a su asistido BURGOS para organizar su vida personal y familiar, previo a constituirse en detención, se hace lugar a dicho pedido, ateniendo a la conformidad fiscal y a los fundamentos expresados por el defensor -esto es, que el nombrado tiene familia a su cargo y un hijo con discapacidad-, y se **concede un plazo de 30 (treinta) días corridos** a partir de la notificación da presente, vencido

~~el cual deberá presentarse a derecho con el fin de~~



constituirse en detención. De no hacerlo, se ordenará su captura conforme lo prevé el art. 494 CPPN.

En relación a la **donación** acordada por las partes del dinero secuestrado correspondiente a María Ester INZUNZA y Aldana CIFUENTES, actualmente reservado en plazo fijo judicial con renovación automática N° 14516, constituido el 16/04/2024 (conforme constancia obra agregada a fs. 423), cuyo monto al momento de constituirse ascendía a cuatro millones cuatrocientos tres mil con trescientos veinte pesos (\$ 4.403.320), dispongo su transferencia **al área de adicciones del Hospital Castro Rendón** con más los intereses que se hubieren devengado hasta el día de efectivizarse la misma. Asimismo, deberán donar la suma de 48 dólares conforme lo acordado, monto que se encuentra en depósito judicial conforme constancia obrante a fs. 422.

En torno al **depósito en dólares** realizado por orden judicial (conforme constancia obrante a fs. 422), cuyo monto asciende a U\$S 24.354 (veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro dólares norteamericanos), corresponde el **DECOMISO** del mismo conforme el acuerdo establecido por las partes, a excepción de 48 dólares, que deberán ser donados por INZUNZA y CIFUENTES, conforme lo dispuesto en el párrafo que antecede.

~~Por último, tal como establecieran las partes en~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

debate y en la solicitud de devolución de bienes que fuera acompañada a fs. 838 de forma escrita -y conforme prevé el art. 30 de la ley 23.737-, corresponde **disponer el decomiso de los bienes y elementos secuestrados** tal como se requirió, a excepción de lo que se aclara a continuación.

En relación con la solicitud de devolución incoada respecto de los ítems que a continuación se detallan, todos ellos obrantes en el punto 8 de la certificación de elevación de la causa a juicio: 1) evidencia Nro. 1 correspondiente al allanamiento de calle Pil Pil casa 10 (identificado como "teléfono celular marca Iphone 11 pro de color blanco"); 2) evidencia N° 14 correspondiente al allanamiento de calle Pil Pil al 400 barrio chacra 4 - mini mercado ADDAR (identificado como "celular marca iPhone, color blanco, pantalla dañada, con funda protectora"); 3) evidencia N° 15 correspondiente al allanamiento de calle Pil Pil al 400 barrio chacra 4 - mini mercado ADDAR (identificado como "celular marca Iphone, color blanco, pantalla dañada, con funda protectora") y 4) evidencia N° 16 del allanamiento de calle Pil Pil al 400 barrio chacra 4 - mini mercado ADDAR (identificado como "celular marca Iphone, color blanco, con funda protectora", procédase a la **devolución** de los efectos mencionados.

Respecto del pedido de devolución de la

~~motocicleta marca Honda dominio 516FZD,~~ la restitución del

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



vehículo fue ordenada en el correspondiente "Incidente de Devolución" FGR 1398/2024/TO1/5, mediante resolución interlocutoria de fecha 04/12/2024, obrando constancia en dicha incidencia de la entrega del vehículo a su titular - Jeremías Juan José RIVERO MILLER- el día 09/12/2024.

En relación a la devolución de la camioneta Hilux color blanca, dominio OOL-861, toda vez que la defensa manifiesta que se trata de un vehículo cuya titularidad correspondería a INZUNZA, y atendiendo a la situación procesal de su caso, se difiere la solución a las resultas de la suspensión de juicio a prueba impuesta sobre la nombrada.

Finalmente, se dejará sin efecto el embargo dispuesto en el auto de procesamiento respecto de **Claudio Javier INZUNZA (hijo)** (fs. 333/353).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los arts. 5, incs. "c" y "e", 14 inc. primero de la Ley 23.73, arts., 45, 46, 55, 76 bis, 76 ter. del C.P., y arts. 431 bis, 530 y 531 y cctes. del C.P.P.N

RESUELVO:

HOMOLOGAR EL ACUERDO arribado por las partes en los términos del art. 431 bis del CPPN,

I. DECLARANDO a CLAUDIO JAVIER SANHUEZA (padre), DNI 24.986.387, de demás datos personales ya

~~detallados, penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CARÁCTER DE COAUTOR (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 CP) imponiéndole la pena de 5 (CINCO) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

II. UNIFICAR LA PENA impuesta precedentemente a CLAUDIO JAVIER SANHUEZA (padre), DNI 24.986.387, con la pena fijada en el legajo N° 51.875/2024, caratulado "Sanhueza Claudio Javier s/ Tenencia ilegal de arma de uso civil", de la justicia provincial de Neuquén, de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y declaración de primera reincidencia, en la PENA UNICA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso;

III. DECLARANDO a JOSÉ ANÍBAL BURGOS, de demás datos personales ya detallados, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE SUMINISTRO ONEROSO DE ESTUPEFACIENTES (arts. 5, inc. "c" y "e" de la ley 23.737 y arts. 45 y 55 CP), imponiéndole la pena de 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del

proceso;

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



IV. HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA respecto de MARÍA ESTHER INZUNZA, de demás datos personales ya detallados, **por el término de DOS AÑOS,** ordenar el pago de una multa equivalente a veintidós con cinco (22.5) unidades fijas; con más las reglas de **comportamiento** que dispone el art. 76 bis y ss. del C.P., esto es: a) Mantener el domicilio fijado en esta audiencia al igual que el número telefónico aportado y cualquier cambio comunicarlo previamente al Tribunal; b) someterse a controles de la DCAEP en forma mensual; c) no cometer nuevos delitos; d) No abusar de bebidas alcohólicas y abstenerse de consumir estupefacientes en lugares públicos y no poseer armas en su domicilio; e) Aceptar la donación pactada en el acuerdo de la suma que se le secuestrara a ambas por un total de \$ 4.403.320 con más los intereses que hubiere devengado hasta el momento de la transferencia, así como también de 48 dólares estadounidenses, para el **área de adicciones del Hospital Castro Rendón;**

V. HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA respecto de ALDANA CIFUENTES, de demás datos personales ya detallados, **por el término de DOS AÑOS,** ordenar el pago de una multa equivalente a veintidós con cinco (22.5) unidades fijas; con más las reglas de **comportamiento** que dispone el art. 76 bis y ss. del C.P.,

~~esto es: a) Mantener el domicilio fijado en esta audiencia~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

al igual que el número telefónico aportado y cualquier cambio comunicarlo previamente al Tribunal; b) someterse a controles de la DCAEP en forma mensual; c) no cometer nuevos delitos; d) No abusar de bebidas alcohólicas y abstenerse de consumir estupefacientes en lugares públicos y no poseer armas en su domicilio; e) Aceptar la donación pactada en el acuerdo de la suma que se le secuestrara a ambas por un total de \$ 4.403.320 con más los intereses que hubiere devengado hasta el momento de la transferencia, así como también de 48 dólares estadounidenses, para el **área de adicciones del Hospital Castro Rendón;**

VI. DISPONER EL SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO, de CLAUDIO JAVIER SANHUEZA (hijo), DNI 42.806.629, de demás datos personales ya detallados, dejando sin efecto las medidas de restricción de la libertad impuestas y ordenar el levantamiento del embargo dispuesto por el instructor en ocasión de disponer la clausura de instrucción y elevación a juicio, por **FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL** (art. 361 CPPN);

VII. OTORGAR UN PLAZO DE 30 (TREINTA) DÍAS CORRIDOS desde la notificación de la presente a **JOSÉ ANIBAL BURGOS**, vencido el cual deberá presentarse para constituir su detención, bajo pena de ordenar su captura conforme lo prevé el art. 494 CPPN.

VIII. ~~DIPONER LA TRANSFERENCIA~~ para efectivizar



la DONACIÓN por parte de María Ester INZUNZA y Aldana Cifuentes de la totalidad del monto de dinero existente en el plazo fijo judicial con renovación automática N° 14516, más los intereses que se hubieren devengado hasta el día de realizarse la donación, al área de adicciones del Hospital Castro Rendón.

IX. DECOMISAR los siguientes bienes mencionados a fs. 699 (conforme actuaciones de allanamientos obrantes a fs. 84/142), a saber: **allanamientos de calle Pil PIL - casa 10**: Evidencia N°3: memoria micro Sd de 16 GB, marca Lenovo, color negro y roja, junto a su cadena de custodia; Evidencia N°4: reloj digital, marca Apple, modelo watch series 6, de color dorado, sin malla, junto a su cadena de custodia; Evidencia N° 6: 1 computadora, marca Apple, de color gris con su respectivo cargador, junto a su cadena de custodia; Evidencia N° 7: 1 teléfono celular marca Motorola de color azul, con chip de empresa telefónica Movistar (89540751446227243891), junto a su cadena de custodia; Evidencia N° 11: un pen drive de color negro, marca Maxell de 32 Gb de almacenamiento, junto a su cadena de custodia; Evidencia N° 13: 1 balanza de precisión, de color gris, en funcionamiento; **allanamiento de calle Pil Pil al 400 - Mini Mercado ADDAR**: Evidencia Nro. 1 un celular marca Quantum UP32 con pantalla dañada, junto a su cadena de custodia;

~~Evidencia Nro. 6: un celular marca Samsung, con pantalla~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

dañada con funda protectora, junto a su cadena de custodia; Evidencia Nro. 7: una balanza digital de precisión color gris sin marca visible, consignada como M26; Evidencia Nro. 10: un cuaderno, color naranja, marca "Gloria" con anotaciones varias, junto a su cadena de custodia; Evidencia Nro. 13: un celular marca Samsung color negro con chip empresa "MOVISTAR" N° 8954078144931078292, junto a su cadena de custodia; Evidencia Nro. 17: un celular sin marca visible, color negro, con chip empresa "Movistar" N° 8954078144849849776, junto a su cadena de custodia; Evidencia Nro. 20: 1 teléfono celular marca Samsung color blanco pantalla dañada, con funda protectora, junto a su cadena de custodia; Evidencia Nro. 21: 1 celular marca Samsung color celeste pantalla dañada, con funda protectora, junto a su cadena de custodia; Evidencia Nro. 22: 1 celular marca Iphone color blanco con funda infantil color rosa, junto a su cadena de custodia; **allanamiento Barrio Kaleuche:** Evidencia N°9: 1 balanza de precisión digital color gris con pilas, consignada como M25, Evidencia N° 10: 01 cuaderno con anotaciones varias color azul; Evidencia N° 12: 1 Cuaderno con anotaciones varias color azul; Evidencia N° 15: 1 pen drive, de 32 GB color rojo y negro; Evidencia N° 18: 1 teléfono celular marca Samsung color negro con funda de protección; una (01)

~~maquina contadora de billetes marca ORYX, color gris con~~



detalles en color negro, con su respectivo cable de conexión, envuelta en una bolsa de nylon transparente; una motocicleta marca Honda Tornado color blanca, dominio A105PGQ; divisas extranjeras existentes, conforme el acuerdo presentado por las partes y lo expresado en los considerandos -a excepción de 48 dólares estadounidenses conforme puntos IV y V inc. "e" del presente resolutorio-;

X. DESTRUIR toda la droga secuestrada y los elementos destinados a su elaboración de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737;

XI. DISPONER de los restantes elementos secuestrados en un todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 238, 523 y ss. del CPPN;

XII. DIFERIR la decisión en torno a la camioneta Hilux blanca dominio OOL-861, conforme se expuso en los considerandos;

XIII. En torno al pedido formulado en relación a la devolución de la motocicleta marca Honda dominio 516-IZD, dicho pedido deviene en abstracto, atendiendo a lo expuesto ut supra en la fundamentación de la presente.

XIV. LEVANTAR el embargo y la inhibición general de bienes dictados en el auto de procesamiento en relación a CLAUDIO JAVIER INZUNZA (hijo);

XV. Firme que sea, **EFFECTUAR** las comunicaciones de

~~estilo y rigor, remitir oficios a la Unidad V del Servicio~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39061794#477418854#20251023122245175

USO OFICIAL

Penitenciario Federal, al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía provincial, a la Dirección de Población Judicializada; oportunamente, previa vista al Fiscal y de disponer de los secuestros pertinentes, archívese.

XVI. NOTIFICAR la presente en forma personal o mediante la remisión de copia a los imputados y a las partes por vía electrónica; **REGISTRAR** bajo el N° 33/2025 del protocolo de sentencias de este Tribunal. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando S.S. por ante mí, doy fe.

ALEJANDRO CABRAL

Presidente

TOF NEUQUEN

Dr. Víctor H. CERRUTI

Secretario

TOF NEUQUEN

